

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN
INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA
MEDIACIÓN.

Santiago, 11 de julio de 2025

MENSAJE N° 104-373/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, y suscrita por Chile el 7 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Importancia de la mediación en el comercio internacional

La mediación es un mecanismo alternativo de resolución de controversias que permite reducir los costos y la duración de los litigios, evitando dañar las relaciones comerciales de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la mediación se utiliza cada vez más en la práctica comercial internacional y nacional como una alternativa al litigio y al arbitraje.



Sin embargo, no existía un marco jurídico internacional para la ejecución directa de los acuerdos de transacción internacionales alcanzados mediante mediación, por lo cual, los tribunales nacionales, actualmente, no tienen jurisdicción para ejecutar estos acuerdos respecto de la parte que no ha cumplido, desalentando el uso de la mediación en relación con el arbitraje comercial internacional.

2. Recomendación de la Comisión de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional.

Paralelamente, en el 48° período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), celebrado en 2015, se mandató al Grupo de Trabajo II sobre Solución de Controversias para que abordara la ejecución de los acuerdos de transacción, con el fin de identificar aspectos relevantes y desarrollar posibles soluciones, entre ellas la eventual preparación de una convención.

Después de dos años de trabajo, el 25 de junio de 2018, la Comisión adoptó por consenso una decisión y recomendación a la Asamblea General para aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (en adelante "la Convención de Singapur" o "la Convención"), siendo aprobada con fecha 20 de diciembre de 2018.

La Convención estuvo abierta para la firma de todos los Estados en Singapur, el 7 de agosto de 2019, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Asimismo, la Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios y también está abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios.



La ratificación de la Convención de Singapur, que permite la ejecución directa de acuerdos de transacción, proporcionará certeza jurídica a las partes de una mediación y puede fomentar el uso de este mecanismo alternativo de resolución de controversias.

En efecto, tal como se establece en el Preámbulo del instrumento, la Convención debería facilitar la administración de acuerdos de transacción internacionales y contribuir a generar ahorros en la administración de justicia por parte de los Estados.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación consta de un Preámbulo, en el que las Partes reconocen el valor creciente de la mediación como mecanismo alternativo de resolución de controversias en el comercio internacional, y de dieciséis (16) artículos que conforman su cuerpo normativo. A continuación, se expone su contenido:

1. **Ámbito de aplicación**

El artículo 1, titulado "Ámbito de aplicación", define el ámbito material y territorial de aplicación de la Convención. Se establece que la Convención se aplicará a los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, celebrados por escrito por las partes con el objeto de resolver una controversia comercial.

Asimismo, se aclara que la Convención no se aplicará a los acuerdos celebrados para resolver controversias en que una parte actúe como consumidor con fines personales, familiares o domésticos, ni a aquellos relacionados con el derecho de familia, sucesiones o derecho laboral.



El artículo también excluye del ámbito de aplicación los acuerdos que hayan sido aprobados por un órgano judicial, los celebrados durante un proceso judicial, y aquellos que puedan ejecutarse como una sentencia o un laudo arbitral, conforme al derecho del Estado donde se solicite su ejecución. Finalmente, se establece que la Convención solo se aplicará a los acuerdos de transacción celebrados después de su entrada en vigor para la Parte en cuestión.

2. Definiciones

El artículo 2, que se denomina "Definiciones", establece criterios para determinar el establecimiento de las partes, señalando que, si una parte tiene más de un establecimiento, se considerará aquel que guarde una relación más estrecha con la controversia resuelta mediante mediación; y si no tiene ninguno, se considerará su residencia habitual. Asimismo, se define que un acuerdo de transacción se entiende celebrado "por escrito" si su contenido consta de alguna forma, incluida una comunicación electrónica accesible para su posterior consulta. Finalmente, se establece que se entenderá por "mediación" todo procedimiento en que las partes procuren resolver amigablemente su controversia con la ayuda de uno o más terceros sin facultad para imponerles una solución.

3. Principios generales

El artículo 3, titulado "Principios generales", dispone que cada Estado Parte deberá ordenar la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación, conforme a sus normas procesales internas y a las condiciones establecidas en la propia Convención. Asimismo, establece que, si una parte alega que una determinada controversia ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, se le deberá permitir invocar



dicho acuerdo ante la autoridad competente para acreditar que la materia ha sido efectivamente resuelta.

4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción internacional

El artículo 4, denominado "Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción", establece los documentos que debe presentar quien desee hacer valer un acuerdo ante la autoridad competente. Según esta disposición, se requiere el acuerdo de transacción firmado por las partes y pruebas de que se alcanzó mediante mediación, tales como la firma del mediador en el acuerdo, un documento firmado por el mediador que acredite la mediación, un certificado de la institución administradora, o cualquier otra prueba que la autoridad considere aceptable. El artículo también reconoce las comunicaciones electrónicas como válidas si permiten identificar a las partes y determinar su intención mediante métodos confiables. Finalmente, establece que la autoridad competente podrá exigir traducción al idioma oficial y otros documentos necesarios, debiendo actuar con celeridad al examinar las solicitudes.

5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

El artículo 5, titulado "Motivos para denegar el otorgamiento de medidas", enumera las causales por las cuales la autoridad competente puede negarse a otorgar las medidas solicitadas. Entre los motivos específicos se incluyen: incapacidad de alguna de las partes, nulidad o ineficacia del acuerdo según la ley aplicable, que el acuerdo no sea vinculante o definitivo, que las obligaciones se hayan cumplido o no sean claras, que el otorgamiento sea contrario a los términos del acuerdo, incumplimiento grave del mediador de las normas aplicables, o falta de revelación por parte del mediador de circunstancias que



afectaran su imparcialidad o independencia. Adicionalmente, la autoridad puede denegar las medidas si considera que su otorgamiento sería contrario al orden público o si el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por mediación según su derecho interno.

6. Solicitudes o reclamaciones paralelas

El artículo 6, denominado "Solicitudes o reclamaciones paralelas", regula la situación en que existan procedimientos simultáneos ante diferentes autoridades respecto del mismo acuerdo de transacción. Establece que la autoridad competente podrá aplazar su decisión si considera que una solicitud o reclamación paralela ante un órgano judicial, tribunal arbitral u otra autoridad competente puede afectar las medidas solicitadas. Asimismo, faculta a la autoridad para ordenar, a instancia de una de las partes, que la otra otorgue garantías apropiadas durante el período de aplazamiento.

7. Otras leyes o tratados

El artículo 7, titulado "Otras leyes o tratados", establece una cláusula de compatibilidad que preserva los derechos que las partes puedan tener bajo otras normas jurídicas. Dispone que la Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y medida permitidas por la ley o los tratados del Estado donde se pretenda hacer valer dicho acuerdo, garantizando así que la Convención complemente y no reemplace otros marcos jurídicos existentes.

8. Reservas

El artículo 8, denominado "Reservas", permite a los Estados Parte formular únicamente dos tipos de reservas específicas. Primero, pueden declarar que no aplicarán la



Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte el Estado, cualquier organismo estatal, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que establezca la declaración correspondiente. Segundo, pueden declarar que aplicarán la Convención solo cuando las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido expresamente en su aplicación. El artículo establece que no se pueden formular más reservas que las expresamente autorizadas, y regula detalladamente el procedimiento para su formulación, confirmación y retiro, incluyendo los plazos para que surtan efecto.

9. Efectos respecto de los acuerdos de transacción

El artículo 9, titulado "Efectos respecto de los acuerdos de transacción", establece el principio de aplicación temporal de la Convención. Dispone que tanto la Convención como cualquier reserva o retiro de reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para el Estado Parte correspondiente, garantizando así la no retroactividad de sus disposiciones.

10. Depositario

El artículo 10, denominado "Depositario", designa al Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de la Convención, quien será responsable de recibir y custodiar los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, así como las declaraciones y reservas formuladas por los Estados.

11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

El artículo 11, titulado "Firma, ratificación, aceptación, aprobación,



adhesión", establece el procedimiento para que los Estados se conviertan en Parte de la Convención. Dispone que la Convención se abrió a la firma en Singapur el 7 de agosto de 2019 y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Establece que la Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios, y que estará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios, requiriendo el depósito de los respectivos instrumentos ante el depositario.

12. Participación de organizaciones regionales de integración económica

El artículo 12, denominado "Participación de organizaciones regionales de integración económica", permite que estas organizaciones constituidas por Estados soberanos puedan adherirse a la Convención cuando tengan competencia sobre materias reguladas por la misma. Establece que estas organizaciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Estados Parte en la medida de su competencia, pero no contarán como Parte adicional a sus Estados miembros. El artículo exige que las organizaciones declaren expresamente las materias respecto de las cuales tienen competencia transferida y notifiquen cualquier cambio en dicha distribución.

13. Ordenamientos jurídicos no unificados

El artículo 13, titulado "Ordenamientos jurídicos no unificados", regula la aplicación de la Convención en Estados compuestos por múltiples unidades territoriales con regímenes jurídicos distintos. Permite que estos Estados declaren si la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solo a algunas específicas, pudiendo modificar esta declaración en cualquier momento. El artículo establece criterios interpretativos para



referencias a la ley, normas procesales, establecimientos y autoridades competentes en el contexto de estos ordenamientos federales o descentralizados.

14. Entrada en vigor, modificación y denuncia

Los artículos 14, 15 y 16, denominados "Entrada en vigor", "Modificación" y "Denuncia", contienen las disposiciones finales estándar de la Convención. La Convención entra en vigor seis meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aplicándose el mismo plazo para Estados que se adhieran posteriormente. Las modificaciones pueden ser propuestas por cualquier Estado Parte y requieren conferencia si un tercio de los Estados la solicita, aprobándose por consenso o mayoría de dos tercios. La denuncia se efectúa mediante notificación al depositario y surte efecto tras 12 meses, manteniéndose aplicable a los acuerdos preexistentes.

III. Situación actual y la firma de Chile

La Convención de Singapur ha sido firmada por 57 Estados: Afganistán, Arabia Saudita, Armenia, Australia, Bielorrusia, Benín, Brasil, Brunéi Darussalam, Chad, Chile, China, Colombia, Congo, Ecuador, Estados Unidos de América, Fiyi, Filipinas, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, India, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Macedonia del Norte, Malasia, Maldivas, Mauricio, Montenegro, Nigeria, Palau, Paraguay, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Ruanda, Samoa, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suazilandia, Timor Oriental, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay y Venezuela.



El tratado entró en vigor el 12 de septiembre de 2020 en Fiji, Qatar y Singapur. A la fecha, la Convención se encuentra en vigor en 14 Estados: Arabia Saudita, Belarús, Ecuador, Fiji, Georgia, Honduras, Japón, Kazajstán, Nigeria, Qatar, Singapur, Sri Lanka, Turquía y Uruguay.

Chile firmó la Convención con fecha 7 de agosto de 2019, y entrará en vigor respecto de nuestro país una vez transcurridos seis meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo Único.- Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, y suscrita por Chile el 7 de agosto de 2019."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores



Informe Financiero

Proyecto de acuerdo que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la mediación

Mensaje N°104-373

I. Antecedentes

El presente Mensaje (N°104-373) busca aprobar la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación” (desde ahora la Convención), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, y suscrita por Chile el 7 de agosto de 2019.

La Convención establece un marco jurídico internacional para la ejecución directa de acuerdos de transacción internacionales alcanzados mediante mediación, lo que podría fomentar el uso de este mecanismo alternativo de resolución de controversias.

En lo relativo al cuerpo normativo de la Convención, esta trata tópicos relacionados al ámbito de aplicación del instrumento, principios generales que lo regirán, requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción internacional, excepciones, entre otros aspectos.

Las disposiciones establecidas en la Convención serán aplicables para los acuerdos de transacción celebrados después de la entrada en vigor, la cual será una vez transcurridos seis meses después del depósito del instrumento de ratificación correspondiente.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En virtud de la calidad normativa del presente proyecto de acuerdo, la aprobación de esta Convención y su entrada en vigor **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de acuerdo que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la mediación.
- Informe Técnico Financiero: “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la mediación”. Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos



Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:





اتفاقية الأمم المتحدة بشأن اتفاقات التسوية الدولية المنبثقة من الوساطة

联合国关于调解所产生的国际和解协议公约

UNITED NATIONS CONVENTION ON INTERNATIONAL
SETTLEMENT AGREEMENTS RESULTING
FROM MEDIATION

CONVENTION DES NATIONS UNIES SUR LES ACCORDS
DE RÈGLEMENT INTERNATIONAUX ISSUS
DE LA MÉDIATION

КОНВЕНЦИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ
О МЕЖДУНАРОДНЫХ МИРОВЫХ СОГЛАШЕНИЯХ,
ДОСТИГНУТЫХ В РЕЗУЛЬТАТЕ МЕДИАЦИИ

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS
ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES
RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN



**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS
ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES
RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN**



**NACIONES UNIDAS
2019**



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor que reviste para el comercio internacional la mediación como método de solución de controversias comerciales en que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de resolver la controversia de manera amistosa,

Observando que la mediación se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

Considerando que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Convencidas de que el establecimiento de un marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (“acuerdo de transacción”) y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:

a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:

i) El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o



- ii) El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.
2. La presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción:
- a) Concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;
 - b) Relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.
3. La presente Convención no será aplicable a:
- a) Los acuerdos de transacción:
 - i) Que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y
 - ii) Que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;
 - b) Los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Artículo 2 **Definiciones**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1:
- a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;
 - b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.
2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.
3. Se entenderá por “mediación”, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución.



Artículo 3
Principios generales

1. Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención.
2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4
Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:
 - a) El acuerdo de transacción firmado por las partes;
 - b) Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:
 - i) La firma del mediador en el acuerdo de transacción;
 - ii) Un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;
 - iii) Un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o
 - iv) A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.
2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:
 - a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y



- b) Si el método empleado:
 - i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o
 - ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.
- 3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.
- 4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención.
- 5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

Artículo 5
Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

- 1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;
 - b) El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:
 - i) Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4;
 - ii) No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o
 - iii) Fue modificado posteriormente;
 - c) Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:
 - i) Se han cumplido; o
 - ii) No son claras o comprensibles;



d) El otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción;

e) El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o

f) El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

2. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que:

a) El otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte; o

b) El objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6 **Solicitudes o reclamaciones paralelas**

Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7 **Otras leyes o tratados**

La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.



Artículo 8 **Reservas**

1. Toda Parte en la Convención podrá declarar que:
 - a) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración;
 - b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.
2. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.
3. Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas depositadas después de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte surtirán efecto seis meses después de la fecha del depósito.
4. Las reservas y sus confirmaciones se depositarán en poder del depositario.
5. Toda Parte en la Convención que formule una reserva de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Los retiros de las reservas se depositarán en poder del depositario y surtirán efecto seis meses después de realizado el depósito.

Artículo 9 **Efectos respecto de los acuerdos de transacción**

La presente Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.



Artículo 10 Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 11 Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 12 Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Partes en la Convención sea pertinente en el marco de la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean Partes en la Convención.
2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.



3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una “Parte en la Convención”, “Partes en la Convención”, un “Estado” o “Estados” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que esas normas se hayan aprobado o hayan entrado en vigor antes o después que la presente Convención: a) si, de conformidad con el artículo 4, se solicitan medidas en un Estado que sea miembro de dicha organización y todos los Estados que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, son miembros de esa organización; ni b) en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización.

Artículo 13 **Ordenamientos jurídicos no unificados**

1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

2. Esas declaraciones, deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) Cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) Cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c) Cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.



Artículo 14
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 15
Modificación

1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de las Partes en la Convención se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes en la Convención presentes y votantes en la conferencia.
3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella.
5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.



Artículo 16

Denuncia

1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto.

HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.



I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the United Nations Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation, adopted at New York on 20 December 2018, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention des Nations Unies sur les accords de règlement internationaux issus de la médiation, adoptée à New York le 20 décembre 2018, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,
The Under-Secretary-General
for Legal Affairs and
United Nations Legal Counsel

Pour le Secrétaire général,
Le Secrétaire général adjoint
aux affaires juridiques et
Conseiller juridique des Nations Unies



Miguel de Serpa Soares

United Nations
New York, 29 April 2019

Organisation des Nations Unies
New York, le 29 avril 2019



CONFORME CON SU ORIGINAL



PEDRO ORTÚZAR MEZA
Director General de Asuntos Jurídicos (S)

Santiago, 24 de enero de 2025.

